

PARTICIÓN DE BIENES¹

GENERALIDADES

- ***Concepto de partición y adjudicación.***

La partición de bienes consiste en la división y repartimiento de una o más cosas entre los comuneros, es decir, los sujetos que sobre ellas tienen un solo y mismo derecho.

Dentro de la partición se pone término a la titularidad común del derecho sobre los bienes indivisos mediante la *adjudicación*. Esta es el acto por el cual, la cuota abstracta de un comunero en la totalidad del objeto indiviso se singulariza en una parte determinada de dicha totalidad.

Se ha definido específicamente dentro del régimen sucesorio como la “la aplicación de bienes o valores determinados de los que figuran en el inventario o constituyen la herencia, hecha a cada uno de los partícipes en pago de su haber, según su respectivo título”.

- ***Normas del Código Civil sobre la participación de bienes; su campo de aplicación.***

El Código Civil dedica un título a la partición de bienes referido específicamente a la comunidad hereditaria (artículos 1317 a 1351), el caso más frecuente y conspicuo de indivisión. Pero ensancha el dominio de sus normas al hacerlas aplicables a la división de: a) los bienes de la sociedad conyugal disuelta (artículo 1776); b) la comunidad nacida de un cuasicontrato (artículo 2313); c) la comunidad originada por la disolución de una sociedad civil (artículo 2115).

- ***Formas de hacer la partición.***

La partición puede hacerse en tres formas: a) por el propio causante, mediante acto entre vivos o testamento; b) por los coasignatarios de común acuerdo; y c) por un juez árbitro llamado partidor, caso en el cual se desarrolla un juicio de caracteres peculiares.

La partición de bienes, según se desprende de lo expuesto en el número anterior, puede o no determinar un juicio. En otras palabras, puede o no

¹ Alejandra Agud D. Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

realizarse mediante un procedimiento seguido ante juez árbitro.

Cuando la partición se hace mediante un juicio, la naturaleza de éste y su procedimiento son arbitrales. El Código Orgánico de Tribunales declara que la partición de bienes deber resolverse por árbitros (artículo 227, N°2°). Es materia de arbitraje forzoso; su conocimiento jamás puede llevarse a los tribunales ordinarios de justicia.

▪ ***Características del juicio de partición.***

- a) Es como se ha visto, de naturaleza arbitral.
- b) En su desarrollo la voluntad de las partes tiene una influencia preponderante.
- c) Es un juicio doble. Juicio doble es aquel en que el estado de cosas previo al juicio no determina en éste el rol de las partes, las cuales pueden desempeñar, según los casos, los dos papeles, el de demandante y demandado. Si, verbigracia en el juicio, de partición solicito que se colacionen los bienes que en vida hizo el causante a mi coasignatario, indudablemente que yo soy el actor y el último es el demandado. Sucede al revés si mi coasignatario pide el término del goce gratuito que yo tengo de una casa de la comunidad.
- d) Es un juicio complejo, por cuanto en él pueden ventilarse una pluralidad de acciones o pretensiones.
- e) Generalmente, el juicio particional es universal, pues recae sobre una universalidad jurídica, como la herencia.
- f) Los resultados de la partición se consignan en la sentencia final que se llama laudo. Este resuelve o establece todos los puntos de hecho y de derecho que deben servir de base para la distribución de los bienes comunes. Adjúntase una ordenata o liquidación, en que se hacen los cálculos numéricos necesarios para esa distribución.

▪ ***Diligencias previas a la partición.***

No siempre es posible entra directa e inmediatamente a la partición de una comunidad. A veces, como tratándose de la hereditaria, se necesitan ciertas diligencias previas.

- a) La apertura, publicación y protocolización del testamento.;
- b) La guarda de los muebles y papeles de la sucesión;
- c) La posesión efectiva de la herencia;

- d) La facción del inventario;
- e) La tasación de los bienes, y
- f) La designación de curador de los incapaces.

LA ACCIÓN DE PARTICIÓN

▪ **Concepto y fundamento**

Siempre, por regla general, todo comunero tiene derecho a solicitar la partición de los bienes comuneros. Ese derecho se conoce tradicionalmente con el nombre de acción de partición.

¿Qué fundamentos tiene el ordenamiento jurídico para no favorecer la subsistencia de las comunidades y reconocer siempre a sus miembros el derecho de pedir la partición? La verdad es que tales fundamentos se relacionan sobre todo con las comunidades incidentales, las nacidas sin la voluntad propia de los comuneros, y es lógico que en estas hipótesis se piense que ellos desean salir de la situación no buscada.

Por lo demás, nada se opone a que los comuneros, si estiman beneficiosa la comunidad, la mantengan no pidiendo su partición o estipulando expresamente proindivisión.

▪ **Caracteres de la acción de partición.**

- a) **Acción Personal.** Porque puede dirigirse únicamente contra las personas que tienen la calidad de comuneros.
- b) **Supone un litis-consorcio pasivo necesario.** La acción de partición debe promoverse contra todos los comuneros, porque si se omite alguno no se logrará el fin perseguido, la disolución de la comunidad: la partición efectuada será inoponible al preterido.
- c) **Es un derecho potestativo.** El derecho de pedir la partición de los bienes comunes se incluye entre los derechos potestativos, que son aquellos que permiten a sus titulares, mediante un acto unilateral, cambiar la situación jurídica de otros sujetos, sin que estos últimos nada puedan hacer sino resignarse a sufrir el cambio.
Se comprende que una súbita o inopinada solicitud de partición pueda resultar perjudicial para los demás comuneros. Por eso algunos códigos modernos autorizan su diferimiento y, aun la suspensión de la

acción ya iniciada (Código Civil italiano de 1942 y Código Civil peruano de 1984).

- d) Es irrenunciable e imprescindible.** La acción de partición tiene un fundamento de orden público, cual es de encaminarse a poner fin a un estado que dentro de la economía liberal, no favorece, sino que entraba el desarrollo de las iniciativas individuales, base del progreso colectivo o social. El derecho de pedir la partición no sólo mira al interés individual de su titular, sino también al de la sociedad toda y, por ende, es irrenunciable.

Por las mismas razones es imprescriptible, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse" (art. 1317 inciso primero).

¿A la acción de partición ejercitada por un comunero, puede otro oponerle la excepción de prescripción adquisitiva?

La respuesta a la pregunta será positiva o negativa según se concluya que es posible o no que un comunero adquiera para sí solo el derecho de la cosa común después de haber poseído en forma exclusiva con los requisitos necesarios para ganarla por prescripción ordinaria o extraordinaria.

Desde luego, nadie discute que un extraño pueda ganar por la prescripción adquisitiva el dominio de una cosa ajena, sea que ese derecho pertenezca individualmente a una persona o en común a varias.

La otra afirmación previa que toca dejar sentada es la de que resulta indudable que la acción de partición no está sujeta a prescripción extintiva.

¿Cuál es entonces la duda en la legislación chilena? Saber si entre comuneros procede o no la prescripción adquisitiva.

▪ *El testador no puede imponer a los herederos el estado de indivisión.*

Si bien algunos códigos extranjeros autorizan al testador, en ciertas condiciones o supuestos, para establecer por un determinado tiempo la indivisión entre los herederos el Código Civil chileno, no admitió entre las excepciones a la regla que los coasignatarios siempre pueden pedir la partición del objeto asignado, la voluntad unilateral del testador. Por lo tanto, no puede éste imponer a los herederos ninguna indivisión, ni por cinco años ni por menos.

▪ *Titulares activos de la acción de partición.*

Son titulares activos de la acción de partición: a) los comuneros; b) los

herederos de los mismos; c) el cesionario de un coasignatario, y otros sujetos, como los propietarios fiduciarios del fideicomiso asignado, cuya situación precisaremos especialmente.

- a. **Los comuneros o coasignatarios.:** Todo comunero tiene derecho a pedir la partición y, tratándose de una herencia, cualquier coheredero (C. Civil, artículo 1317). Todo heredero, sea de la clase que fuere, excepto el asignatario sujeto a condición suspensiva, es titular activo de acción de partición. Pero no tienen esa calidad los legatarios, pues ellos no son comuneros en la herencia.
- b. **Herederos de los coasignatarios.:** Si fallece uno de varios coasignatarios, después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste puede pedir la partición; pero han de formar en ella una sola persona y no pueden obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común (C. Civil, artículo 1321).
- c. **Cesionario de un coasignatario:** El extraño a quien un coasignatario le ha vendido o cedido su cuota tiene igual derecho que éste para pedir la partición e intervenir en ella (C. Civil, artículo 1320).

▪ ***Cesionario de los derechos hereditarios en un bien determinado de la herencia; legitimación para la partición.***

Suele ocurrir que uno de los coherederos ceda sus derechos, no los que les corresponden en la universalidad de la herencia, sino en una cosa determinada de ésta. ¿Puede provocar o intervenir en la partición?

La mayoría de las sentencias de nuestros tribunales dan una respuesta negativa, porque tal cesión o venta se halla subordinada a una condición suspensiva, la de que se adjudique el vendedor o cedente el mencionado bien. El cesionario no adquiere ningún derecho hereditario y es un extraño a la herencia.

Una minoría afirma que aun cuando durante la indivisión de una herencia ninguno de los herederos es dueño exclusivo de parte alguna de los bienes hereditarios, empero no puede negarse que cada uno de ellos tiene un derecho indiviso en todos y en cada uno de los que componen la masa hereditaria. Por tanto, si alguno vende su cuota en bienes determinados de la sucesión, enajena en realidad un derecho efectivo y propio que en estos bienes tuvo desde que la herencia fue deferida. En consecuencia, el comprador de cuota en bienes determinados, a contar del momento en que se le hace la tradición, pasa a ser

dueño de una cuota en esos bienes y puede pedir la partición de los mismos.

▪ ***Situación del asignatario bajo condición suspensiva.***

Si alguno de los coasignatarios lo es bajo condición suspensiva, no tiene derecho para pedir la partición mientras penda el suceso incierto. Pero los otros coasignatarios pueden proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condición le corresponda.

▪ ***Caso en que el objeto asignado es un fideicomiso.***

a) Si en la sucesión hay uno o más herederos puros y simples y otro u otros que adquieren parte de la herencia como propietarios fiduciarios, la partición pueden solicitarla los herederos puros y simples y los propietarios fiduciarios, pero no el o los que en el fideicomiso tienen la calidad de fideicomisarios. Porque éstos, mientras no se cumple la condición suspensiva de que pende su adquisición, no son herederos.

b) Si todos los herederos son propietarios fiduciarios, nadie puede solicitar la división y el repartimiento de la herencia. Porque la propiedad fiduciaria es una de las cosas que la ley ordena mantener indivisas.

▪ ***Ejercicio de la acción de partición por los representantes legales de los comuneros incapaces.***

Los tutores y curadores y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley (padre o madre, adoptante, etc.), no pueden por sí solos proceder a la partición de las herencias y bienes raíces en que tengan parte sus pupilos: requieren autorización judicial previa (C. Civil, artículo 1322, inciso 1°).

La omisión de la autorización judicial acarrea la nulidad relativa de la partición, pues dicha formalidad se halla establecida en atención a los incapaces para proteger sus intereses patrimoniales.

Nótese que la autorización legal sólo es necesaria cuando el representante legal provoca la partición, y no cuando la iniciativa es de los otros comuneros. A éstos no se les puede trabar el ejercicio de su derecho potestativo de dividir y repartirse los bienes comunes.

En resumen, la autorización previa de la justicia ordinaria es menester para provocar la partición, pero no para entrar a ella cuando ha sido pedida o

provocada por otro comunero.

Tampoco es necesaria autorización judicial cuando la partición se hace de común acuerdo y entre los copartícipes hay uno o más incapaces. La ley señala ciertos requisitos que deben cumplirse en razón de los coasignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes (C. Civil, artículo 1325), pero no menciona dicha autorización.

El marido no necesita autorización judicial para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le basta el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o de la justicia en subsidio (C. Civil, artículo 1322, inciso 2°).

EL TRIBUNAL

El juicio de partición, cuyo único fin es dividir y repartir los bienes entre los que sobre ellos tienen un solo y mismo derecho, se tramita, en primera instancia, por un árbitro, asistido por un ministro de fe, el actuario.

El partidador verifica los acuerdos de las partes y resuelve las cuestiones o discrepancias que entre ellas se suscitan.

El actuario, ministro de fe nombrado por el partidador, autoriza los actos de éste y los que en su presencia se desarrollan.

Por regla general el partidador tramita y falla de acuerdo con las normas legales, como un juez ordinario, o sea, es un árbitro de derecho. Sin embargo, las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes puedan dar al partidador el carácter de árbitro arbitrador o amigable componedor. La justicia ordinaria no puede dar al partidador el carácter de árbitro arbitrador cuando efectúa el nombramiento en desacuerdo de las partes.

Si entre los coasignatarios hay incapaces nunca podrá nombrarse a un arbitrador, es decir, un partidador que falle conforme a la prudencia y la equidad y que tramite según las normas que le hayan indicado las partes o, en su defecto, ajustándose a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

▪ ***Nombramiento del juez partidador; quiénes pueden hacerlo.***

El partidador puede ser nombrado por las partes o coasignatarios de común acuerdo, por la justicia ordinaria y, también, si se trata de una herencia, por el causante o testador (Código Civil, artículos 1324 y 1325; Código Orgánico de

Tribunales, artículo 646).

El causante puede nombrar partidor por instrumento público entre vivos o por testamento (Código Civil, artículo 1324).

A juicio de algunos, los herederos pueden prescindir del partidor nombrado por el causante y designar otro o realizar la división y reparto de los bienes de común acuerdo. Razones: a) como continuadores de la persona del difunto les resulta lícito a los coasignatarios hacer todo lo que el causante en vida podía hacer, y obvio es que podía revocar dicho nombramiento; b) de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, el compromiso termina por la revocación de las partes, hecha de común acuerdo, de la jurisdicción del compromisario (artículo 241), y este precepto no distingue si el compromisario fue designado o no por los que revocan su nombramiento; c) los coasignatarios están facultados para hacer la partición por sí mismos de común acuerdo (Código Civil, artículo 1325), sin que aparezca condicionado el ejercicio de esa facultad a la inexistencia de partidor nombrado por el causante, por lo que si lo hay, automáticamente e indirectamente queda revocado ese nombramiento si ellos hace la partición.

En el sentir de otros, los coasignatarios no pueden desligarse del partidor nombrado por el causante, si en su contra no cabe algún motivo de implicancia o recusación, porque: a) el partidor adquiere un verdadero derecho; b) la norma del Código Orgánico que permite la revocación del nombramiento de compromisario, sin atender al origen del mismo, es de carácter general que tiene un mira a todos los árbitros; por lo que se concluye que el precepto especial, el del Código Civil, no acepta la revocación cuestionada, debe considerársele subsistente en todo su vigor; c) ese precepto dispone que “valdrá el nombramiento de partidor que haya hecho el difunto...”, sin someter el nombramiento a la condición de que lo confirmen directa o indirectamente los coasignatarios; d) si los coasignatarios están obligados a pasar por la partición hecha por el difunto en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno (Código Civil, artículo 1328), con mayor razón deben respetar la designación del partidor.

A. Nombramiento de partidor por los coasignatarios.

- a) Los coasignatarios, aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, pueden nombrar de común acuerdo un particular de bienes (Código Civil, artículo 1325, inciso 3°).

- b) Si alguno de los coasignatarios no tiene la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor debe ser aprobado por el juez, salvo si se trata de una mujer casada cuyos bienes administra el marido, pues en tal caso basta el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio (C. Civil artículo 1326).

▪ ***Sanción de la omisión de la aprobación judicial en los casos en que es necesaria para el nombramiento de partidor.***

A juicio del profesor Fernando Alessandri, el nombramiento adolecería de nulidad procesal que podría subsanarse durante el curso de la partición.

Para otros, la aprobación judicial del nombramiento de partidor cuando concurren incapaces, no es una exigencia de la ritualidad procesal es un requisito establecido por la ley substantiva para celebrar válidamente el contrato de compromiso.

La nulidad sería pues, de carácter civil y relativa, susceptible de sanearse por la ratificación de las partes y la aprobación judicial. Pero la ratificación debe hacerse antes de que la nulidad sea alegada.

B. Nombramiento de partidor por la justicia ordinaria.

Si el causante no ha designado partidor y los coasignatarios no se acuerdan en la designación de la persona que ha de desempeñar el cargo, corresponde a la justicia ordinaria nombrar un partidor que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil (Código Civil, artículo 1325, inciso final).

El partidor designado por el juez ha de reunir los requisitos legales, o sea, los del artículo 1323 del Código Civil. Debe ser, pues, abogado habilitado para ejercer la profesión, tener la libre disposición de los bienes y no estar comprendido en ninguna de las causales de implicancia y recusación que el Código Orgánico de Tribunales establece para los jueces. No puede ser albacea o coasignatario, por que ellos sólo pueden ser partidores si son designados por el causante (artículo 1324, inciso 1°), o los coasignatarios de común acuerdo (artículo 1325, inciso 3°).

▪ ***Responsabilidad del partidor***

La responsabilidad del partidor, en el desempeño de sus funciones, se extiende hasta la culpa leve (C. Civil, artículo 1329, primera parte).

▪ **Competencia del partidor**

a) Cuestiones de la exclusiva competencia del partidor.

Por regla general, son de la competencia del partidor todas las cuestiones que la ley especialmente le encomienda y las que, debiendo servir de base para la repartición, no someta la ley de un modo expreso al conocimiento de la justicia ordinaria (C. de Procedimiento Civil, artículo 651, inciso 1°). Por ejemplo, el decretar la forma en que han de administrarse pro indiviso los bienes comunes y el indicar como debe nombrarse a los administradores, si no se ponen de acuerdo en ello los interesados; pero esta competencia del partidor es sólo desde que esté organizado el compromiso y mientras subsista la jurisdicción de dicho árbitro.

La acción de reforma del testamento es de conocimiento de la justicia ordinaria, porque si bien se trata de una cuestión cuya resolución deba servir de base a la partición, ha de ser decidida previamente por el juez ordinario, ya que implica una controversia sobre derechos a la sucesión.

b) Cuestiones que nunca son de competencia del partidor

1. La determinación de los interesados en la partición (art. 1330)
2. La determinación de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión
3. La determinación de los bienes comunes: Art. 1331. La cosa cuyo dominio ha sido cuestionado debe excluirse de la partición, esperando las resultas del pronunciamiento de la justicia ordinaria; salvo cuando la pretensión de exclusividad recae sobre una parte considerable de la masa partible, pues en este caso, la partición puede suspenderse hasta que la cuestión se decida.

c) Cuestiones de que puede conocer el partidor o la justicia ordinaria

1. Cuestiones relativas a la formación e impugnación de inventarios, sin perjuicio de la intervención de la justicia ordinaria en la formación de ellos (art. 651 del CPC)
2. Cuestiones relativas a las tasaciones de los bienes de la partición (art. 1335)
3. Cuestiones relacionadas con la administración de los bienes comunes una vez organizado el compromiso y mientras subsista la jurisdicción

del partidor (art. 653 CPC).

TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE PARTICION

- ***Aplicación al partidor de las reglas establecidas para los árbitros.***

Se ha dicho ya que el partidor es un árbitro. Por eso el Código de Procesamiento Civil extiende a los partidores las reglas establecidas en el título del juicio arbitral en cuanto no aparezcan modificaciones por las del título De los juicios sobre partición de bienes y sean aplicables a las cuestiones que aquellos (los partidores) deben resolver (artículo 648, inciso 1°).

- ***Primera resolución del partidor.***

El partidor, una vez aceptado el cargo y prestado el juramento, puede comenzar a desempeñar sus funciones.

La primera resolución que dicta tiene por objeto declarar constituido el compromiso, designar actuario y citar a las partes a un primer comparendo, en el cual, suele decirse, "se organiza la partición".

- ***Tramitación; comparendo y solicitudes escritas.***

El juicio de partición carece de una tramitación ordenada y preestablecida por la ley. Se desenvuelve generalmente a través de comparendos.

Si bien la regla del procedimiento particional la constituyen los comparendos, en ciertas hipótesis caben las solicitudes escritas. En efecto, de acuerdo con el Código del ramo, las materias sometidas al conocimiento del partidor deben ventilarse en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan.

El primer comparendo gira en torno a materias y datos básicos de la partición: se deja constancia del nombre y el domicilio de las partes del juicio y de sus mandatarios o representantes legales; se precisa el objeto de la partición; apruébase el inventario que se ha hecho de los bienes; se deja testimonio de la concesión de la posesión efectiva, de su inscripción y de las inscripciones especiales de herencia realizadas; fíjense días y horas de los comparendos ordinarios, sin que sea necesario practicar nueva citación; se

acuerda la forma en que han de notificarse las resoluciones del partidor.

En los comparendos ordinarios puede tratarse cualquier cuestión relativa a la partición; en los extraordinarios sólo las señaladas en la citación.

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES COMUNES

▪ ***Operaciones que comprende la liquidación.***

Para liquidar la cuota de cada coasignatario debe el partidor, ante todo, separar los bienes del patrimonio partible de los bienes de otro u otros patrimonios, en caso de que exista tal confusión. Otra operación tendiente a la liquidación, y que siempre cabe, es el establecimiento del pasivo de la sucesión, constituido por las bajas generales de la herencia. Por último, si procede, formará el partidor los acervos imaginarios de los artículos 1185, 1186 y 1187 del Código Civil.

▪ ***Separación de patrimonios.***

Para producir la separación de patrimonios habrá que liquidar la comunidad originada con los bienes extraños al patrimonio sometido a la competencia del partidor nombrado. Si dicha separación no se produce por acuerdo unánime de los intereses en forma legal, habrá que designar partidor para la liquidación de la comunidad surgida de la confusión de bienes de dos patrimonios. Puede nombrarse el mismo partidor de la herencia o a otro, pero en ningún caso, la competencia del partidor designado para liquidar una comunidad se extiende por sí sola a la partición de la otra.

▪ ***Distribución de los bienes comunes; principio fundamental.***

Mediante la distribución se reparten los bienes comunes entre los coasignatarios, hasta enterar el haber o cuota líquida que a cada uno corresponde. ¿Qué pauta determina la distribución? El legislador señala una serie de reglas, pero éstas se aplican si los coasignatarios legítima y unánimemente no han acordado otra cosa (C. Civil, artículo 1334).

▪ ***Reglas a que debe ceñirse la distribución de los bienes comunes cuando al respecto no hay acuerdo unánime de las partes.***

a) Distribución de bienes que admiten cómoda división.

La ley, considerando que todos los herederos tiene igual derecho a recibir las mismas cosas de la herencia, en proporción a sus cuotas, implícitamente establece que si ellas admiten cómoda división, es decir que pueden dividirse sin perder su valor por la división, sean materialmente divididas de modo que de cada una toque una parte cada coasignatario. Si no es posible que de cada cosa reciba igual parte cada comunero, han de formarse hijuelas o lotes análogos. Los interesados pueden objetar la formación de los lotes y el partidor ha de resolver oyéndolos a todos. Su resolución es susceptible de los recursos legales. Formados en definitiva los lotes se distribuyen como lo acuerden las partes y, en caso de discordia, por sorteo (C. Civil, artículo 1337, síntesis de las reglas 7°, 8° y 9°).

b) Distribución de bienes que no admiten cómoda división.

Si una especie no admite división o ésta la hace desmerecer, tiene derecho a la especie el coasignatario que más ofrezca por ella. Pero puede que esto no acontezca porque cualquiera de los comuneros pida la admisión de licitadores extraños, es decir, oferentes que no son coasignatarios.

Esta posibilidad la da la ley para evitar que el coasignatario de mayores medios económicos se quede con la especie por un valor inferior al real en perjuicio de lo otros. Concurriendo postores extraños, la cosa la obtendrá el que más ofrezca por ella, sea un coasignatario o un extraño. Al primero se le asigna la cosa por adjudicación; al segundo por tradición, siendo el título la compraventa. El valor de la cosa que se adjudica o vende se divide entre todos los coasignatarios a prorrata.

• ***Normas para la división y adjudicación de fundos.***

Art. 1337, regla 3°, 4°, 5° y 6°.

• ***Actos que no requieren aprobación.***

Cuando los representantes legales han provocado la partición con autorización judicial o el nombramiento del partidor tuvo esa aprobación, no es necesario someter a la justicia ninguno de los actos señalados en el art. 1337. A tal aprobación ha de someterse la partición misma, una vez concluida (art. 1342).

- **Partición de frutos.**

Art. 1338. La regla general es que los herederos tienen derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas.

Excepciones:

- a. Cuando hay legado de especie, los frutos y acciones de estos bienes deben restarse a los herederos porque pertenecen a los legatarios.
- b. Los legatarios de género no tiene derecho a los frutos sino desde que la persona obligada a pagar el legado se hubiere constituido en mora y éste abono de frutos se hará a costa del heredero moroso.

- **Distribución de las deudas.**

El principio general es que las deudas se dividen de pleno derecho entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art.1354)

Por la partición o por convenio de los herederos pueden distribuirse entre ellos las deudas de diferente modo que el señalado por la ley o por el testador (art. 1359). Un heredero que se adjudicó bienes por más cantidad que lo que le cabe en su cuota puede convenir con el resto para saldar el exceso en su contra pagando una deuda hereditaria hasta dicho monto (art. 1340).

Sin embargo, los acreedores hereditarios y testamentarios, como no son partes en estos acuerdos celebrados entre sí por los coasignatarios, no están obligados a respetar tales acuerdos y pueden, por tanto, intentar sus acciones contra todos los herederos a prorrata de sus cuotas o bien sujetarse a lo estipulado por las partes (art. 1340 inc. 2).

Normalmente las deudas hereditarias se pagan antes de distribuirse los bienes, porque son una baja general de la herencia.

- **Derecho de los comuneros para que el valor de las adjudicaciones se impute a su haber.**

Los herederos a quienes durante el curso de la partición se les adjudican bienes, tienen derecho a que el valor de ellos se impute a su haber, por lo que no están obligados a hacer desembolso alguno por la adjudicación, con tal que el valor de ésta, si unánimemente no se acuerda otra cosa, no exceda del 80% del haber probable del adjudicatario; el exceso debe pagarlo al contado.

- **Los alcances**

En el reparto de los bienes puede suceder que n heredero reciba una cosa

de mayor valor que el de su cuota y otro una de menor valor. El coasignatario alcanzado o excedido debe pagar este alcance o exceso. Para garantizar este pago la ley contempla algunas medidas de seguridad como la hipoteca legal.

En las adjudicaciones de propiedades raíces que se hacen a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entiende constituida hipoteca sobre las propiedades adjudicadas, para asegurar el pago de los alcances que resulten en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague al contado el valor que exceda del 80% de lo que les corresponda percibir. Al inscribir el Conservador el título de adjudicación, está obligado a inscribir a la vez la hipoteca por el valor de los alcances. Puede reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el partidor (art. 662 del CPC).

En la práctica, como ordinariamente no se calcula el haber probable del heredero, cada vez que se hacen adjudicaciones de bienes raíces y hay dudas sobre si existe o no exceso, se declara legalmente hipotecada la propiedad para responder por los "posibles alcances" que resultan en contra del adjudicatario al término de la partición.

- ***Fin del juicio de partición. Laudo y ordenata.***

Concluida la tramitación del juicio particional, el partidor debe citar a las partes a oír sentencia. Ejecutoriada esta resolución, puede el árbitro dictar su sentencia que además de ser definitiva es final. Se llama laudo y ordenata.

El laudo se define como la decisión o resolución definitiva de los árbitros o amigables componedores sobre las cuestiones que abarca el compromiso y ordinariamente, en el caso de la partición, se limita a reproducir y confirmar los acuerdos tomados por los comuneros durante el proceso, pero a veces, también contiene la decisión sobre algunas cuestiones parciales surgidas durante el juicio y que deben servir de base a la partición.

La ordenata envuelve una liquidación en que, conforme al laudo, se hacen los cálculos numéricos necesarios para la distribución de los bienes comunes.

La sentencia del juicio particional debe ser aprobada por la justicia ordinaria en dos casos (art. 1342)

- a. Cuando tienen interés personas ausentes que no han nombrado apoderados, y
- b. Cuando tienen interés personas bajo tutela o curaduría (no hijos menores sujetos a patria potestad)

Contra el laudo y la resolución de la justicia ordinaria que lo apruebe o modifique las partes puede deducir los recursos ordinarios (art. 664 del CPC) y, además, el de reclamación por los honorarios que en el laudo se hubiere fijado al partidor.

PARTICIÓN HECHA POR EL CAUSANTE

El causante puede hacer la partición acto entre vivos o por testamento.

La partición del causante obliga en la medida que respete el derecho ajeno (art. 1318)

Esta partición se encuentra sujeta a probación judicial en los mismos casos en que lo está la efectuada por el partidor.

PARTICIÓN HECHA POR LOS INTERESADOS

Los requisitos son los siguientes:

- a. Concurrencia de todos los interesados en el acto.
- b. No debe presentarse cuestiones previas que resolver.
- c. Debe haber acuerdo unánime sobre la forma de hacer la partición.
- d. Para la tasación de los bienes ha de estarse a lo que establecen los arts. 1335 del CC y 657 del CPC. Debe hacerse la tasación de los bienes por peritos, salvo en 3 casos:
 1. Cuando se trate de bienes muebles
 2. Cuando tratándose de inmuebles, existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes.
 3. Cuando se trate de fijar un mínimum para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños.
- e. La partición necesita ser aprobada por la justicia en los mismos casos que la del partidor (art. 1325)

ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS PARTICIONES

Como en la partición tiene gran importancia la voluntad de las partes, ésta presenta tanto caracteres de juicio como de contrato. Es por esto que el art. 1348 contempla la nulidad y la rescisión del acto particional. Las causales

de nulidad, absoluta y relativa, son las mismas que para cualquier negocio jurídico, máxime cuando la partición se ha hecho de común acuerdo por los interesados.

Si la partición se verifica ante un tribunal arbitral (partidor), nos encontramos en presencia de un juicio, y por lo tanto deben considerarse los aspectos procesales. En este caso, la regla general será la que rige la nulidad procesal, esto es, debe reclamarse de los vicios de procedimiento en los plazos y mediante los recursos legales mientras el juicio esté abierto.

También se contempla expresamente la lesión como vicio de la partición (art. 1348).

¿Procede la resolución en las particiones? ¿Qué sucede si un coasignatario no paga el alcance? ¿pueden los otros pedir la resolución de la adjudicación y de la partición?

La doctrina mayoritaria sostiene que no por cuanto la partición de bienes no es propiamente un contrato bilateral, aunque tenga mucho de contrato. Además, traería graves consecuencias. Se sostiene, además, que los coasignatarios están suficientemente resguardados con la institución de la hipoteca legal.

NATURALEZA Y EFECTO DE LA PARTICION

La adjudicación es un acto de naturaleza meramente declarativa; supone la existencia de una propiedad exclusiva anterior en manos del copartícipe.

El efecto de la partición por el cual se considera que el derecho exclusivo del adjudicatario existe desde antes del acto divisorio, se remonta hasta el instante en que surgió la comunidad partible (desde la indivisión) art. 1344.

La adjudicación de un bien común a un partícipe, sea directamente por acuerdo de los interesados, sea en remate público, con o sin admisión de postores extraños, jamás implica una enajenación; siempre es un acto declarativo de un dominio preexistente. Solo hay enajenación cuando estos se atribuyen a terceros extraños a la partición.

• Consecuencias del efecto declarativo de la partición

1. Si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro, puede procederse como en el caso de la venta de cosa ajena (art. 1344 inc. 2°). Si uno de los comuneros vende

un inmueble de la sucesión y después la cosa se adjudica a otro, éste conserva sus derechos mientras no se extingan por el lapso del tiempo (art. 1815 del CC) y tiene derecho para reivindicarla del comprador.

2. El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afecta solamente los bienes que en razón de dicha cuota se le adjudiquen si son hipotecables. Si no lo son, caduca la hipoteca. Puede, con todo, subsistir la hipoteca sobre bienes adjudicados a otros partícipes, si estos consienten en ello y así consta por escritura pública, de que se toma razón al margen de la inscripción hipotecaria (art. 2417 CC)
3. La adjudicación no importa enajenación y, por ende, no hay objeto ilícito si aquella recae sobre bienes embargados.
4. Si durante la indivisión alguno de los comuneros ha hecho enajenaciones o gravámenes sobre las cosas comunes, subsistirán sobre la parte adjudicada a dicho copartícipe, si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen. Si los bienes enajenados o gravados se adjudican a otros comuneros, caduca la enajenación o gravamen (art. 718 CC)
5. Si una cosa común es embargada por la deuda personal de un comunero, el embargo subsistirá si esa cosa le es adjudicada a dicho comunero, de lo contrario, caducará. Pero si el embargo de una cosa común proviene de una deuda del causante o de una contraída por todos los copartícipes, subsistirá el embargo, sin perjuicio de que se inscriba la respectiva adjudicación.
6. La inscripción conservatoria de las adjudicaciones de bienes raíces no desempeña el papel de tradición. Su exigencia sólo obedece al propósito de conservar, sin solución de continuidad, la historia de la propiedad territorial y tener una visión instantánea de sus mutaciones y cargas.

PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

- ***Generalidades***

Las personas obligadas al pago de las deudas hereditarias y cargas

testamentarias son los herederos, en el carácter de continuadores de la persona del causante.

Su responsabilidad sólo se extiende a las obligaciones transmisibles, y sólo están obligados al pago de esas obligaciones una vez que acepten la herencia, pues si la repudian, se entiende que jamás han sido herederos (art. 1239)

PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS

- ***Regla general***

Está contenida en el art. 1354, según el cual las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Consecuencias de esta regla:

- a. La obligación de los coherederos es simplemente conjunta aun cuando del difunto haya sido solidaria, porque una de las formas de extinción de la solidaridad es la muerte del deudor (art. 1523)
- b. Por tratarse de una obligación conjunta, el art. 1355 dispone que la insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros, excepto cuando los herederos libre administradores de sus bienes no den noticia de la apertura de la sucesión ni formen la hijuela pagadora de deudas cuando el albacea no lo hizo.
- c. De acuerdo al art. 1357, si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del causante, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en éste crédito o deuda le quepa (salvo beneficio de inventario), y tendrá acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

- ***Excepciones a la regla general:***

Casos en que no se dividen las deudas a prorrata de las cuotas hereditarias:

- a. Cuando uno de los herederos hubiere aceptado con beneficio de inventario, sólo responde por el monto de los bienes heredados (art. 1247 y 1354 inc. 3°)
- b. Si se trata de una obligación indivisible, debe cumplirla cualquiera de los herederos, pues la indivisibilidad de la obligación se transmite (art. 1354 inc. final y 1526)
- c. En caso que los herederos sean usufructuarios o propietarios fiduciarios

se aplican los arts. 1368 y 1372.

- ***Situaciones que pueden presentarse con motivo del pago de deudas hereditarias.***

1. Por acuerdo de los herederos o por voluntad del causante puede hacerse una distribución diferente de las deudas hereditarias.
 - a. División hecha por el causante: Art. 1358. Los acreedores no están obligados a respetar la distribución hecha por el testador (obligación a la deuda). Pero los herederos que hayan debido soportar un gravamen mayor que el impuesto por el causante, tendrán acción contra sus coherederos para exigirles la indemnización correspondiente (contribución a la deuda)
 - b. División hecha por acuerdo de los herederos: Art. 1340. Los acreedores tienen aquí un derecho optativo: respetar esta división convencional o atenerse a la regla general.
2. Situación de los inmuebles hipotecados adjudicados a un heredero: Art. 1365, se refiere al caso de existir varios inmuebles sujetos a una hipoteca:
 - a. Si el acreedor entabla la acción personal, cada heredero responde de su cuota, pues la acción es divisible.
 - b. Si el acreedor entabla la acción real, puede dirigirse contra cualquier inmueble, pues la acción es indivisible (no solidaria como dice el inc. 1°), sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque en la deuda.
 - c. El heredero no podrá cobrar el total de la deuda aun cuando el acreedor le ceda o le subroge en sus derechos (inc. 2°). Esta norma es igual a las del art. 1522: si un deudor solidario paga la deuda, puede repetir contra los otros codeudores, pero no por la totalidad, sino por su cuota. Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.
3. Situación del inmueble hipotecado adjudicado a un legatario (art. 1366):
 - a. La acción personal no puede entablarse contra el legatario, pues el legatario responde sólo subsidiariamente (art. 1362).

b. Si el acreedor entabla la acción real, el legatario debe pagar para liberar el inmueble. En cuanto a quién soportará la deuda en definitiva, hay que distinguir:

- Si el testador gravó expresamente al legatario con la hipoteca, él debe soportar el gravamen sin derecho a reembolso.
- Si el testador no lo gravó y la hipoteca garantiza una deuda personal del causante, los herederos están obligados a reembolsarle lo que pagó; si la hipoteca garantizaba una deuda de un tercero, puede dirigirse contra éste para exigirle el reembolso.

• **Responsabilidad de los legatarios por las deudas hereditarias: Art. 1362.**

Puede deberse a dos causas: porque el testador no respetó las legítimas y mejoras; y por las deudas hereditarias, cuando al abrirse la sucesión no hayan existido bienes suficientes para pagarlas. La responsabilidad de los legatarios es en subsidio de los herederos; por eso el legatario goza de una especie de beneficio de excusión.

La responsabilidad del legatario no es ilimitada, sino sólo hasta el monto de lo efectivamente legado (art. 1363 y 1364); es decir que el legatario goza de una especie de beneficio de inventario por el sólo ministerio de la ley.

Los legatarios, para el efecto de contribuir al pago de las legítimas, mejoras y deudas hereditarias, tienen un orden de prelación Art. 1363. Legados privilegiados y legados comunes:

1. Legados de alimentos forzosos, no contribuyen al pago sino a falta de todos los demás (en realidad no son legados sino baja general de la herencia)
2. Los legados de beneficencia y obras pías
3. Los legados que expresamente hubiere exonerado el deudor de pago de las deudas
4. Las donaciones revocables y legados, cuando el donante o testador ha hecho entrega en vida de las cosas donadas o legadas.
5. Los legados comunes, que no gozan de preferencia.

La preferencia en materia de legados consiste en que éstos no están obligados a concurrir al pago de las deudas sino a falta de otro legado inferior.

Por eso, el acreedor hereditario se dirigirá, primero, contra los legados comunes y a falta de ellos, contra el del 4° orden y así subiendo en el orden indicado.

PAGO DE LAS CARGAS TESTAMENTARIAS

- ***Regla general***

En principio está obligada a pagarlas aquél heredero o legatario al cual el testador le hubiere impuesto expresamente esta obligación (art. 1360). Pero su responsabilidad tiene limitaciones:

- b. Si se trata de un heredero que aceptó con beneficio de inventario, sólo responderá siempre que el legado no exceda de lo que le corresponde en la herencia.
- c. Si se trata de un legatario, soportará el legado sólo hasta el monto de su beneficio (art. 1364)

- ***Excepciones a la regla general***

2. Si nada dice el testador, los legados deben soportarlos los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias.
3. Si el testador impuso cargas testamentarias sobre una cosa dada en usufructo, hay que distinguir:
 - Si el testador las impuso al nudo propietario o al usufructuario, se cumplirá su mandato, sin derecho a indemnización ni intereses (art. 1369)
 - Si el testador nada dijo, está obligado a pagar el nudo propietario, pero el usufructuario debe devolver los intereses por las sumas pagadas durante la duración del usufructo, salvo que se trate de legado de pensiones periódicas; entonces solo paga el usufructuario, porque constituye una carga fructuaria (art. 1370 y 1368)
4. Si el testador impuso cargas testamentarias sobre una cosa dada en propiedad fiduciaria, se plica la misma regla que el art. 1372 da para las deudas hereditarias.

- ***División que pueden hacer los herederos***

No hay inconveniente para que los herederos, en la partición de bienes, distribuyan en otra forma los legados. En este caso el acreedor testamentarios

tiene un derecho optativo: perseguir el pago de su legado en conformidad al art. 1360 o respetar el acuerdo de los herederos.

Si el heredero cede su derecho en la herencia, el legatario podrá dirigirse indistintamente contra cesionario o cedente.

- **Orden de preferencia entre los acreedores hereditarios y testamentarios**

¿Quién se paga primero? Art. 1374

1. Los acreedores hereditarios: Si hay varios, se pagan en el orden de su presentación. Además, se pagan con cargo al acervo ilíquido porque son bajas generales de la herencia.
2. Los acreedores testamentarios: Se pagan después con la parte que el testador puede disponer libremente, la cual se viene a computar después de que se han hecho las bajas generales. Sin embargo, podrán pagarse antes que los hereditarios si ofrecen caución de cubrir lo que les quepa en la contribución de las deudas; pero no será necesaria esta caución cuando la herencia esté manifiestamente exenta de carga que pueda comprometer a los legatarios.

BENEFICIO DE SEPARACIÓN

- **Concepto y fundamento**

Puede ocurrir que la aceptación pura y simple de la herencia ponga el peligro no el patrimonio de los herederos, sino el derecho de los acreedores del difunto y de los legatarios, de que la confusión de patrimonios da a los acreedores originarios del heredero la posibilidad de perseguir el pago de sus acreencias en los bienes que recibe por sucesión por causa de muerte. Así, el derecho de prenda general de los acreedores hereditarios sobre los bienes del causante puede verse disminuido al tener que concurrir con los acreedores originarios del heredero.

En el beneficio de inventario hemos visto como la ley protege al heredero e indirectamente a sus acreedores, suponiendo la posibilidad de una herencia demasiado gravada. Ahora la situación es la inversa: la de una sucesión normal frente a un heredero que tiene un importante pasivo personal. Por ello, se ha reglamentado el beneficio de separación según el cual "los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan

los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias y testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero (art. 1378)

Este beneficio no perjudica a los acreedores personales del heredero, porque respecto a sus créditos sigue afecto el mismo patrimonio que ellos tuvieron en vista al contratar.

▪ ***Personas que pueden solicitarlo:***

- a) Los acreedores hereditarios
- b) Los acreedores testamentarios

Basta que sea acreedor, aunque los fuera a plazo o bajo condición suspensiva (art. 1379), porque el beneficio de separación constituye una verdadera medida conservativa.

Resulta obvio que este beneficio no puede ser solicitado por los acreedores personales del heredero (art. 1381)

El beneficio es individual. Esto significa que la separación se presenta como un derecho en que cada acreedor puede aceptar al heredero como deudor puro y simple y otro hacer uso del beneficio de separación (art. 1380). Como consecuencia de esto es que el derecho a pagarse preferentemente con los bienes transmitidos por el deudor difunto sólo aprovechará a los que hayan obtenido la separación. Más, obtenida la separación, aprovechará a los acreedores que la hagan valer en su favor, aunque no la hayan solicitado (art. 1382).

Pero además, el beneficio es individual respecto de cada uno de los coherederos. Pueden los acreedores hereditarios y testamentarios impetrar la separación respecto de uno o más de los coherederos y no respecto de los otros que, por su solvencia, pueden ofrecerle suficiente garantía de obtener el pago de su respectiva acreencia, aun soportando la concurrencia, en los bienes de la herencia, de los acreedores personales del heredero.

Los acreedores que no han demandado o invocado el beneficio de separación quedarán en la misma situación que los acreedores personales del heredero (art. 1382)

La separación puede obtenerse sea que la herencia se haya aceptado pura y simplemente por el heredero o con beneficio de inventario. En esta última situación, el beneficio se justifica porque el beneficio de inventario no se

traduce en la separación de patrimonios. Por el beneficio de inventario el heredero verá limitada su responsabilidad al valor de los bienes heredados, y por el segundo, los acreedores hereditarios y testamentarios se aseguran que ese monto sea pagado con bienes de la herencia.

▪ ***Situación de los legatarios de especie o cuerpo cierto***

Los legatarios de especie adquieren la propiedad del objeto legado desde la delación (siempre que acepten la asignación), por lo que no rige a su respecto el beneficio de separación, desde que no hay concurrencia con los acreedores del heredero. En el hecho, el beneficio está establecido en favor de los acreedores hereditarios y de los legatarios de género

▪ ***Situación del heredero acreedor del causante***

El heredero que es acreedor del causante, si ha aceptado pura y simplemente la herencia no podrá invocar en su favor el beneficio de separación, desde que reunirá en su persona las calidades de acreedor y deudor (el crédito se extingue por confusión). Pero si aceptó con beneficio de inventario, se aplica el art. 1259, y puede, en cuanto a su acreencia con el difunto, asilarse en el beneficio de separación.

▪ ***Desde qué momento y hasta cuándo se puede invocarse la separación***

Desde la apertura de la sucesión. No es necesario que la asignación hereditaria haya sido deferida. Se trata de una medida encaminada a conservar el derecho del que lo hace valer. De ahí que el acreedor bajo condición suspensiva puede pedirlo a partir de la apertura de la sucesión.

En virtud del art. 1380, el derecho de aprovecharse del pacto de separación subsiste mientras no haya prescrito el crédito del que lo haga valer; y ello por cuanto prescrito el crédito se está frente a una obligación natural que no autoriza al acreedor para impetrar el beneficio.

Además de lo anterior, hay causas que se oponen al beneficio (art. 1380):

- a. Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor. Esto supone una renuncia tácita que hace el acreedor al beneficio de separación (La renuncia también podría ser expresa, pues mira sólo e interés del renunciante).
- b. Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero. Ya no es posible la separación.

- c. Cuando se han confundido con los bienes del heredero de manera que ya no es posible reconocerlos (sólo podría referirse a los bienes muebles)

▪ ***Contra quienes puede solicitarse el beneficio:***

Algunos sostienen que sólo contra los acreedores de heredero otros creen que contra los acreedores del heredero y e heredero mismo; y otro contra los acreedores sin son conocidos y en caso contrario contra el heredero. En todo caso, requiere que sea declarado judicialmente.

▪ ***Bienes comprendidos en el beneficio de separación***

- a. Los bienes muebles o inmuebles corporales e incorporeales del difunto
- b. Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes del causante.
- c. NO comprende los bienes del difunto que le heredero adquirió antes de la muerte del causante, aunque hayan sido considerando para determinar el caudal hereditario.

▪ ***Desde cuándo produce efectos el beneficio***

- a. Si se trata de bienes muebles, desde la sentencia del juez que declare el beneficio.
- b. Si se trata de bienes inmuebles, desde que se inscriba la resolución judicial en el correspondiente Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces.

▪ ***Efectos del beneficio de separación***

A. Entre los acreedores de la sucesión

En conformidad a los artículos 1374 y 959, se paga primero el acreedor hereditario y subsidiariamente el acreedor testamentario.

El beneficio de separación no produce efecto en las hipotecas, prendas y otros privilegios que tengan los acreedores hereditarios y testamentarios, los cuales siguen gozando de sus derechos privilegiados.

El acreedor que ha obtenido beneficio de separación tiene preferencia para el pago de sus créditos, sobre aquellos que no han obtenido este beneficio (art. 1382)

B. Efectos entre los acreedores del difunto y los del heredero

Se pagan primero los acreedores del causante y una vez que ellos se

paguen entrarán a pagarse los acreedores personales del heredero (art. 1378)

Los acreedores del difunto no pueden dirigirse contra el patrimonio del heredero, salvo las dos circunstancias que indica el art. 1383:

- a. Que se hayan agotado todos los bienes de la sucesión
- b. Que no hubiere oposición de los acreedores personales del heredero.
(Esta oposición se hace valer como una tercería que se asimila a la de dominio (art. 1383 CC y 520 del CPC)

Si los acreedores personales del heredero intentan pagarse con los bienes de la herencia, los acreedores separatistas pueden intentar una tercería de prelación (art. 518 CPC)

C. Efectos respecto del heredero

1. Produce la separación entre el patrimonio del heredero y el del difunto; evita su confusión, a diferencia del beneficio de inventario, que sólo trae una limitación de responsabilidad. Esta separación de patrimonio no significa que el heredero pierda el dominio sobre los bienes sucesorales; simplemente va a ser titular de dos patrimonios separados.
2. Como las deudas se dividen a prorrata de sus cuotas entre los herederos, los acreedores del difunto, que quieren hacer valer el beneficio, deben pedirlo con respecto a cada heredero.
3. Si bien los herederos se hacen dueños de los bienes sucesorales, no obstante el beneficio, no pueden tener absoluta libertad para enajenarlos, pues ello podría burlar a los acreedores. El art. 1384 establece que las enajenaciones hechas dentro de los 6 meses subsiguientes a la apertura de la sucesión podrán rescindirse a favor de los acreedores hereditarios y testamentarios que gozan del beneficio, e igualmente las hipotecas y censos que constituya el heredero. Pero ¿qué pasa con las enajenaciones posteriores? ¿puede el heredero, después de los 6 meses, enajenar libremente los bienes?. Algunos sostienen que estas enajenaciones serían nulas. Otros, en cambio, estiman que pasados los 6 meses podrán enajenar libremente, porque el legislador ha considerado que dentro de este plazo, los acreedores hereditarios y testamentarios han tenido tiempo suficiente para hacer efectivo el beneficio y pagarse de sus créditos; y si no lo hicieron así, se les sanciona por su negligencia en no emplear sus acciones para amparar

sus derechos

▪ ***Diferencias entre el beneficio de inventario y el de separación***

1. El de separación favorece a los acreedores hereditarios y testamentarios; el de inventario a los herederos.
2. El de separación produce separación de patrimonios; el de inventario sólo una limitación de responsabilidad
3. Para gozar del beneficio de separación no es necesario exhibir inventario; basta probar que el patrimonio de heredero está cargado de deudas; el beneficio de inventario exige inventario.
4. Las causales de extinción de uno y otro son distintas.

DONACIONES IRREVOCABLES O ENTRE VIVOS

Para el estudio de esta materia el alumno deberá remitirse a las fotocopias de las páginas 357 a 377 del Libro titulado Síntesis del Derecho Civil, Sucesión por causa de muerte y Donaciones entre vivos, de Abraham Kiverstein, que se adjuntan a continuación.